

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1909

Panamá, 24 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 498022022.**

El Licenciado German Peña Medina, actuando en nombre y representación de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Bernardo Joel Castillo Wilson, respecto a la decisión contenida en la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le destituyó de forma directa del cargo de Estadístico de Salud II, el cual ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 37 y reverso del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial del accionante, la medida adoptada por la entidad demandada violó el artículo 45-A, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, alegando que su representado sufría de discapacidad física-mental, la cual señala que era conocida por la autoridad nominadora por constar en el expediente administrativo

de su poderdante, agregando que éste gozaba de un fuero de inamovilidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Continuó expresando el apoderado judicial que se infringió el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, ya que el acto administrativo acusado desconoció el fuero de discapacidad que investía a su mandante (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Señaló además el jurista que fueron conculcados los artículos 13 (ordinal 1) y 105, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, expresando que las supuestas ausencias injustificadas que se le endilgaban a su representado no fueron consecutivas como exige la norma, y por tanto no podían ser consideradas para imputar la conducta; y además, manifestó que el acto impugnado confundió la acumulación de las faltas con la reincidencia de éstas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, igualmente alegó el letrado que de la Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, se transgredió el artículo 1, indicando que la entidad demandada hizo caso omiso a la discapacidad que sufría su representado, violando sus derechos humanos con la emisión del acto acusado (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Finalmente, el abogado indicó que se quebrantó el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, alegando que la institución acusada al emitir el acto objeto de reparo y sus actos confirmatorios, estaba en la obligación de cumplir con el debido proceso al respetar la discapacidad que sufría su representado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por el apoderado judicial del accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y fundamentaciones previas al emitir la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020,**

y además que las faltas endilgadas al accionante, se encontraban previamente tipificadas en la normativa respectiva, por lo que su aplicación estuvo apegada a lo que dispone la legislación correspondiente.

Sobre este particular al observar parte del contenido del acto acusado, se pudieron apreciar las motivaciones que llevaron a la entidad a desvincular de manera directa al hoy demandante, de entre las cuales, tenemos las siguientes:

“

...

Que el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano, ‘Dr. Arnulfo Arias Madrid’, recibió para la atención la Hoja de Trámite REGES-CHDRAAM s/n, del 6 de septiembre de 2019, suscrita por la licenciada Ermidia Guerra G., Jefa de Registros y Estadística de Salud del citado nosocomio a la cual adjunta el formulario de Reporte de Inasistencia s/n, fechada 6 de septiembre de 2019, en donde informa que el servidor público **BERNARDO CASTILLO**, supuestamente **incurrió en ausencia injustificada el día 5 de septiembre de 2019;**

**Que mediante Providencia DRHA-P-CH’DR.AAM-780-2019 del 18 de octubre de 2019, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, se ordenó iniciar una investigación sobre los hechos detallados en el Reporte de Inasistencia del 6 de septiembre de 2019, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar si existe responsabilidad administrativa y de ser necesario aplicar las sanciones que en derecho correspondan** al servidor público **BERNARDO CASTILLO**, el resultado de la investigación efectuada se encuentra contenido en el Informe **DRHA-I-CH’DR.AAM’-448-2020, del 12 de mayo de 2020;**

**Que todos los elementos obtenidos durante la investigación, incluyendo las entrevistas realizadas confirman la responsabilidad** que le asiste al señor **BERNARDO CASTILLO**, **al ausentarse el día 5 de septiembre de 2019, lo cual fue admitido por el citado servidor público, quien no llamó en la fecha señalada para reportar que no asistiría a su puesto de trabajo ni presentó documento alguno que justificara su inasistencia, ocasionando con ello que el trabajo encomendado quedara retrasado;**

Que el señor **BERNARDO CASTILLO**, al no realizar la llamada correspondiente, dentro de las dos primeras horas de su horario que le ha sido fijado para comunicar que no asistiría a su puesto de trabajo el día 5 de septiembre de 2019, dejó de cumplir con lo señalado en el Artículo 14 del Reglamento Interno de Personal;

**Que en revisión al historial personal del servidor público BERNARDO CASTILLO, se observa que presentó ausencia injustificada el día 3 de octubre de 2018, por lo que se le aplicó una amonestación por escrito a su expediente personal notificada el día 24 de abril de 2019, reincide por primera vez en este tipo de falta el día 4 de octubre de 2018, lo que conllevó a una suspensión de tres (3) días sin derecho a sueldo, como consta en la Resolución N°4356-2019, del 19 de julio de 2019, notificada el día 26 de julio de 2019, reincide por segunda vez en ausencia injustificada el día 25 de enero de 2019 y mediante Resolución N°5854-2019, del 19 de septiembre de 2019, se le suspende por el termino de cinco (5) días sin derecho a sueldo, de la cual fue notificado el día 20 de septiembre de 2019, presentado en tiempo oportuno recurso de Reconsideración, en Resolución N°293-2020, S.D.G., del 14 de febrero de 2020, se resuelve mantener la Resolución N°5854-2019, del 19 de septiembre de 2019, la cual fue notificada el día 5 de marzo de 2020 y ejecutoriada;**

...” (El resaltado y subrayado corresponde al Despacho) (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, al confrontar el Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social** con los hechos descritos en la **Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020**, vemos que en primer lugar el artículo 11 de dicha normativa establece que *“Las ausencias se clasificarán como justificadas e injustificadas”*, y sobre esa base, los artículos 12, 13 y 14 al referirse a esta clasificación, disponen lo siguiente:

**“Artículo 12. Los servidores públicos podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren dentro de las previsiones del presente artículo.**

**Acreditan la ausencia justificada: Permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones.**

...”

**“Artículo 13. Se considerarán ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12, del presente reglamento.** Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Tres (3) días de ausencias consecutivas injustificadas, darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo. La reincidencia dentro de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la comisión de la primera falta, será considerada como abandono del cargo.

2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.

...”

“**Artículo 14.** ... En todo caso, aún si la ausencia es menor de dos (2) días el servidor público **deberá avisar a su superior inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas del horario que le ha sido fijado.**”

(El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

Vemos pues que, al analizar los artículos antes transcritos, se pudo observar que las repetidas ausencias del demandante no se enmarcaron dentro de las que establece el artículo 13 reglamentario, es decir, bajo la justificación o el amparo de poder ser consideradas éstas como permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones, y así estimarse como justificadas.

Sobre este contexto, de acuerdo a las constancias procesales, apreciamos que las ausencias de **Bernardo Joel Castillo Wilson** a su puesto de trabajo, no contaron con ningún sustento o justificación que le pudiera indicar a la entidad demandada el motivo de tales faltas, y en ese sentido, las mismas se consideraron como injustificadas; aunado a que el recurrente, no cumplió con efectuar aviso alguno a su superior inmediato dentro de las dos (2) primeras horas de su horario fijado, a fin de informarle de su inasistencia.

Establecido lo anterior, debemos ahora referirnos a las reincidencias en las que en tres ocasiones distintas incurrió el actor al ausentarse injustificadamente de su puesto de trabajo, siendo así que el Cuadro de Aplicación de Sanciones (sanción aplicable 4) del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, sobre esta situación dispone lo siguiente:

“  
...”

| CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES |                 |              |
|-----------------------------------|-----------------|--------------|
| NATURALEZA DE LA FALTA            | POR PRIMERA VEZ | REINCIDENCIA |
| ...                               | ...             | ...          |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p><b>4. Ausencia injustificada en cualquier día de la semana.</b></p> <p>En concordancia con el art. 13.</p> | <p>Amonestación por escrito con constancia al expediente de personal.</p> <p><u>Parágrafo:</u> Todas las ausencias injustificadas ocasionarán el descuento del día no laborado, además de la sanción señalada en el presente cuadro.</p> | <p>1. Suspensión de tres (3) días<br/> 2. Suspensión de cinco (5) días<br/> <b>3. Destitución</b></p> |
|---|--|---|

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

Al confrontar las sanciones que establece el cuadro antes ilustrado con los hechos descritos en el acto acusado, que refieren específicamente a las fechas en las cuales el recurrente se ausentó de manera injustificada a su puesto laboral, quedó constatado que su primera ausencia no justificada se dio el 3 de octubre de 2018, aplicándosele una amonestación por escrito, tal como lo establece el Reglamento en su Cuadro de Sanciones (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Sobre este escenario, vemos que a partir de la primera ausencia injustificada en la que incurrió el demandante, es decir el 3 de octubre de 2018, ocurrió luego su primera reincidencia al ausentarse injustificadamente de su puesto de trabajo el 4 de octubre de 2018, aplicándosele la sanción que corresponde a la suspensión de tres (3) días; posteriormente, el 25 de enero de 2019, reincide por segunda vez, siendo sancionado en esta ocasión con la suspensión de cinco (5) días; **y finalmente, el 5 de septiembre de 2019, por una tercera vez Bernardo Joel Castillo Wilson reincide nuevamente al ausentarse injustificadamente de su puesto laboral, por lo que en consecuencia le es resuelta su destitución directa, de acuerdo a lo que dispone el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada (Cfr. foja 37 del expediente judicial).**

En abono a lo anterior, resulta importante acentuar lo que establece el artículo 110 (numeral 4) del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, al disponer que *“La destitución del cargo será aplicada en forma directa por el Director General o el servidor público en quien él delegue dicha facultad, en los casos previstos en el Artículo 55 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones”,* y es precisamente sobre esta reincidencia que la entidad demandada, procedió a **destituir de forma directa** al hoy recurrente (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

En ese orden de ideas, debemos mencionar lo que señala el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social** al referirse a la destitución directa de los servidores públicos de la entidad, y sobre este particular, la norma dispone lo siguiente:

**“Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público** de la Caja de Seguro Social, **de forma directa**, además de las contempladas en este reglamento:

**1. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del presente reglamento.**

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

En relación a lo anterior, al observar el contenido del artículo 13 (numerales 1 y 2) citado en párrafos precedentes, podemos apreciar claramente que de acuerdo a las piezas procesales del expediente de marras, la reincidencia del recurrente respecto a sus ausencias injustificadas quedaron debidamente constatadas, configurándose así el abandono del cargo; y en ese sentido, el actuar de la entidad acusada al destituirlo de manera directa estuvo ajustada a derecho, aunado a que dicha medida fue ejecutada en concordancia a lo que establece el Cuadro de Aplicación de Sanciones dispuesto en el Reglamento.

En base a todo lo anterior, al referirnos a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a que fueron violados los artículos 13 (ordinal 1) y 105, del

Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, así como el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, quedó claramente evidenciado que la medida de destitución directa aplicada al actor se efectuó bajo los lineamientos normativos que dispone el propio Reglamento, por lo que mal pudo argumentar el recurrente que no se observó el debido proceso legal, cuando además, la acción tomada obedeció a una investigación previa llevada a cabo por la entidad acusada (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Por otra parte, al hacer alusión a lo alegado por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a que este sufre una discapacidad física-mental, señalando que ésta era conocida por la autoridad nominadora por constar en el expediente administrativo de su poderdante, y por tanto gozaba de un fuero de inamovilidad, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, sobre la base de **acreditar en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

Sobre ese escenario, al reseñar lo que arguyó el accionante respecto a la violación del artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se pudo observar que la propia normativa dispone que de ser acreditada por parte del empleador una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral, ésta dará sustento para la destitución, y en ese sentido, resultó imperante no perder de vista que la desvinculación directa de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, obedeció al hecho que luego de las correspondientes investigaciones, les fueron comprobadas las faltas que referían a la



reincidencia por ausencias injustificadas de su puesto de trabajo, lo que en consecuencia dio lugar a la medida tomada por la institución (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Bajo este contexto, vemos que el jurista alegó que se transgredió el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, **siendo así que la norma estimada como infringida, para poder haber sido invocada por el actor, presupone puntualmente la existencia de una discapacidad laboral previa que haya sido diagnosticada por autoridad competente, no obstante, el recurrente no probó de manera idónea su condición de discapacidad, ya que no bastaba solamente con pretender acreditar en el proceso la enfermedad que dice padecer, sino también, se hacía necesario constatar el hecho de que sus alegados padecimientos le causaron una discapacidad mientras estuvo en el cargo.**

Por otro lado, vemos que el apoderado especial del recurrente indicó que con la emisión del acto acusado, se dieron actuaciones de discriminación laboral por parte de la entidad demandada, manifestando que se hizo caso omiso a la discapacidad que padecía su representado, para lo cual invocó el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad aprobada en Panamá mediante Ley 3 de 10 de 2001; no obstante, quedó evidenciado que la parte actora al invocar dicha normativa de carácter convencional, pretende la revocación del acto acusado alegando una discapacidad que no ha sido debidamente acreditada dentro del proceso de acuerdo a las formalidades que corresponden (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hizo el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha

indicado ese Tribunal al dictar la **Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente dispone:

“...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la **Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 839 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue modificado mediante la Resolución del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en todo lo demás, admitiéndose como pruebas documentales las que se encuentran visibles a fojas 16-20, 23-27, 29, 30, 76-86, 37, 38-39 y 40 del infolio de marras; y además, mediante dicha modificación, fueron admitidas las pruebas de informe aducidas por el recurrente (Cfr. fojas 98-101 y 125-134 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, siendo así**

**nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante (Cfr. foja 99 del expediente judicial).**

**En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada se efectuó cumpliendo todos los trámites y fundamentaciones previas al emitir el acto acusado de ilegal, y además que las faltas endilgadas al accionante, se encontraban previamente tipificadas en la normativa respectiva, por lo que su aplicación estuvo apegada a lo que dispone la legislación correspondiente.**

**De ahí que, en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

**Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:**

**“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se**

**acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

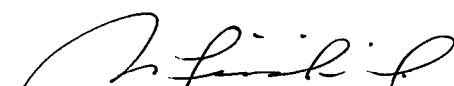
...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**